

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2021-00208-00 verbal de TALLER 301 S.A.S. en contra de INMOBILIARIA GLORIA S.A. y del EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y las solicitudes precedentes, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad demandada **INMOBILIARIA GLORIA S.A.**, mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA CASTELLANOS STEFFENS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.348, portadora de la tarjeta profesional No. 91.184 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA GLORIA S.A.

TERCERO: NO TENER en cuenta la notificación personal del demandado EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL en consideración a que la misma se surtió en un dirección electrónica que no corresponde a la sociedad ADMINISTRACIONES INTEGRALES BUEN VIVIR S.A.S. la cual, de acuerdo con el certificado que obra a folio 197 del expediente, expedido por la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN ostenta la representación legal de esta copropiedad demandada desde el 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023. Por lo tanto para la fecha en que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, 3 de marzo de 2022, no podía surtir a dirección distinta a la que registra para dicha sociedad en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: TENER por notificado al EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL por conducta concluyente, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER como apoderada especial del EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL, a la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., quien actúa en este proceso a través del abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, DR. RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´470.042, portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE (2)

bs

firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 030 Hoy 7 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48558662ffb586ce910a8cb77ff756dc5ed18e7f5b4ce0f8af3d462c255b1529

Documento generado en 06/03/2024 09:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2021-00208-00 verbal de TALLER 301 S.A.S. en contra de INMOBILIARIA GLORIA S.A. y del EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se deciden los recursos de reposición impetrados por la entidad demandada EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL -folios 140 a 149 c1- y por la demandada INMOBILIARIA GLORIA S.A. -folios 134 a 137 c1- contra el auto admisorio de la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el apoderado judicial de la copropiedad demandada EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL que se debió indicar en el auto inadmisorio de la demanda que ésta no es clara y precisa.

En ese sentido, la censura se fundamenta en que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, en la medida en que la indemnización de perjuicios siempre es la consecuencia de incurrir en responsabilidad civil, es decir, que la condena de perjuicios debe ser el resultado de una declaratoria de responsabilidad civil contractual, extracontractual, siendo que las pretensiones condenatorias solo pueden ser consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas de responsabilidad.

Por ello, manifestó que se debe tener en cuenta que la sentencia que pone fin a un proceso debe estar en consonancia con las pretensiones formuladas por la parte demandante, y que aquello que no haya sido pretendido por el actor no puede ser reconocido por el juez, por lo que la ausencia de pretensiones declarativas en el marco de un proceso declarativo hace nula la finalidad de este, cual es la de declarar la existencia de un derecho a favor del demandante.

Además, dijo el apoderado judicial de la parte demandada que este extremo procesal plantea su defensa mediante excepciones que buscan enervar las pretensiones de la demanda, por lo que el error que se denuncia no es aspecto meramente formal, sino que es trascendente, dado que no es posible formular excepciones en debida forma contra pretensiones que son imprecisas o incompresibles. De este modo aduce que para las demandadas resulta imposible prever, a partir de la pretensión formulada.

En el mismo sendero, la apoderada judicial de la demandada INMOBILIARIA GLORIA S.A. manifestó que, aunque en el acápite de los hechos se relacionan una serie de circunstancias relacionadas con la demanda, la parte activa omite pedir al despacho de manera clara y precisa que efectúe una declaración respecto de las conductas de las demandadas, a saber, hecho, daño, nexo causal y monto del daño, por los que las pretensiones son incompletas y no son de recibo.

Lo falencia anotada, de acuerdo con la recurrente, también se advierte porque el demandante mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2022 remitió misiva denominada como: "citación para diligencia de notificación personal", pero no está firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que expresamente si indica proceso "declarativo verbal".

Por otra parte, aduce la recurrente, que si bien al inadmitirse la demanda se indicó a la sociedad demandante dentro de las falencias estaba la no presentación del juramento estimatorio a que hace alusión el artículo 206 del C.G.P. cuando fue subsanada, se omitió la inclusión de este requisito, por lo tanto, estima el recurrente que el líbello inicial ha debido ser rechazado.

De los recursos de reposición interpuestos se corrió traslado a la parte demandante cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo manifestando que teniendo en cuenta que el nexo de la pretensión es completamente preciso respecto de la redacción de los hechos siendo que la pretensión es clara a la hora de exigir los daños y perjuicios ocasionados, por lo que se constituye una pretensión clara donde el juez deberá declarar si existe o no responsabilidad civil por parte de sus poderdantes.

Expresa que respecto de la visión de la contraparte de la necesidad de que la demanda contenga alguna pretensión declarativa, recuerda que los hechos no son aislados y que contienen un vínculo causal con todos los fundamentos de derecho expuestos en la demanda. La pretensión resulta ser los daños y perjuicios por lo que no se puede ser más claro y siendo la esperada declaración, que se les declare responsables sobre estos daños en virtud de lo expuesto en los hechos y en razón de lo manifestado en los fundamentos de derecho.

Solicita, en consecuencia, negar el recurso de reposición y mantener el auto admisorio de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente: "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoque". Sumado a ello, el artículo 318 *ibidem* confiere al interesado la posibilidad de recurrir, en principio, toda actuación que considere contraria a sus intereses dentro del proceso.

En el caso bajo examen el juzgado no considera que los reparos esgrimidos por los apoderados judiciales de la parte demandada EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL e INMOBILIARIA GLORIA S.A. en lo que tiene que ver con la falta de claridad de las pretensiones de la demanda, de cara al contenido del artículo 82 del C.G.P., numeral 4º, tengan asidero jurídico.

En primer lugar, porque la norma examinada lo que impone es que las pretensiones de la demanda sean expresadas con "precisión" y "claridad", lo que supone que haya certeza o ausencia de dubitación de lo pretendido por el demandante. En este caso se cumple, puesto que revisado el libelo introductorio se avizora con claridad meridiana que la demanda se enfila al reconocimiento de los perjuicios sufridos por el demandante derivado de un daño de tipología patrimonial, sin que para este caso sea completamente determinante la escogencia e identificación del régimen de responsabilidad.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia 10 de marzo de 2020, SC 780-2020, dentro del proceso con radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en el cual señaló:

"[...] ii. La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.

iii) la calificación del instituto jurídico que rige al caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del *iura novit curia*. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que

soportan la pretensiones y resultan probados en el proceso". Énfasis del despacho.

iv) Las pretensiones o excepciones que se soportan en los hechos probados deben ser resueltas con base en la norma sustancial que permite declarar la consecuencia jurídica prevista en esa proposición normativa. Solo así se garantiza que casos similares tengan soluciones similares.

v) Lo anterior implica que esté vedado resolver el caso de manera arbitraria según el régimen jurídico que las partes o el juez quieran escoger (prohibición de opción).

vi) Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes.

Para ahondar en razonamientos, hay que recordar que el objeto del proceso es garantizar la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo preceptúa el artículo 12 del Código General del Proceso que señala:

"Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancia".

Mandato que está concordado con el artículo 90 del mismo estatuto procesal civil, de acuerdo con el cual:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante".

Igualmente, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señalando que "Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y

de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda: SC 15 de noviembre de 1936, GJ XLIV, 527. (SC4124-2021; 16/11/2021).

Estas reglas y principios procesales buscan evitar que se caiga en exceso ritual manifiesto, y que por el contrario se cumpla con la garantía de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, para este despacho judicial la demanda sí reúne los presupuestos formales mínimos determinados de claridad y precisión de las pretensiones establecidas en la legislación procesal general que permiten su trámite y resolución.

En lo tocante con la falencia al juramento estimatorio que echa de menos el apoderado judicial de la parte demandada, EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE C- PROPIEDAD HORIZONTAL, tampoco le haya la razón el juzgado al recurrente porque el expediente da cuenta que el mismo se presentó al subsanarse la demanda – folio 77 c1-, siendo, además, que en la misma demanda se determinaron los rubros debidamente discriminados que integran la justipreciación de la indemnización perseguida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia bajo estudio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contabilícese el término de que dispone la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 030 Hoy 7 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ab144710b7ad009fcbcb669a948982180bf265753c0696dac4df05b74360e9**

Documento generado en 06/03/2024 09:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>